



B.C.R.A.

RESOLUCIÓN N°

537

Buenos Aires, 8 AGO 2013

**VISTO:**

I.- El presente Sumario Financiero N° 1277, que tramita en forma sumarísima por Expediente N° 100.153/10, dispuesto por Resolución de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 112 del 17.03.2010 (fs. 99/100), que se instruye a la persona jurídica BBVA Banco Francés S.A. y a diversas personas físicas por su actuación en él, en los términos del Artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II.- El Informe N° 381/161/10 (fs. 95/98), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/94, que transcribe la imputación formulada consistente en “Desempeño del cargo de Presidente de la entidad financiera sin contar con la previa autorización de este Banco Central”, en trasgresión a lo dispuesto por la Comunicación “A” 3700, CREFI 2 – 36, punto 1, subpunto 5.2.

III.- La persona jurídica sumariada es BBVA Banco Francés S.A. (CUIT N° 30-50000319-3) y las personas físicas Jorge Carlos BLEDEL (D.N.I. N° 11.045.043), Jorge Eduardo FERRO (D.N.I. N° 16.323.476), Hugo Alberto LUPPI (D.N.I. N° 4.518.895) y Carlos Bernardo SRULEVICH (D.N.I. N° 13.137.292).

IV.- Las notificaciones efectuadas (fs. 107, 110, 113, 115, 117 y 119), vistas conferidas (fs. 120/122, 139 y 141) y descargos presentados (fs. 140, subfs. 1/32, 142, subfs. 1/2, 143, subfs. 1/8), juntamente con la documentación agregada por los sumariados que obró a fs. 140, subfs. 33/71, y 143, subfs. 9/277, y

**CONSIDERANDO:**

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1.- Que con referencia al cargo imputado: “Desempeño del cargo de Presidente de la entidad financiera sin contar con la previa autorización de este Banco Central”, cabe señalar que los hechos que lo conforman fueron descriptos en el Informe N° 381/161/10 (fs. 95/98).

Según surge del mencionado Informe, con motivo de la evaluación de idoneidad y experiencia de nuevos directivos, la Gerencia de Autorizaciones advirtió que la entidad referida habría transgredido las normas de aplicación en la materia, al remitir la documentación exigida sobre el particular fuera del plazo establecido por la Comunicación “A” 3700.

En efecto, conforme resulta de las constancias de autos, el señor Bledel –quien estaba siendo evaluado–, se habría desempeñado efectivamente como Presidente de la entidad, sin contar con autorización para ello, en virtud de haber suscripto como Presidente de la entidad notas de fecha 22.05.03, 13.06.03, 19.08.03 y 12.09.03, por las que acompañó diversa información a este Banco Central (fs. 10, subfs. 3/6). A su vez, el nombrado participó en distintas reuniones de Directorio en su



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.153/10 Act..
----------	---

carácter de Presidente, tal como resulta de las respectivas actas de fechas 30.04.03, 01.07.03, 11.11.03, 10.03.04, 18.03.04 y 29.06.04, todas ellas por él suscriptas, cuyas copias lucen a fs. 10 –subfs. 24/38- y a fs. 11/7; también participó en tal carácter en las Asambleas Generales Ordinaria/Extraordinaria de Accionistas del 30.04.03 (v. Acta 180 a fs. 60/73) y del 22.04.04, (v. Acta 182 a fs. 10, subfs. 41/43) reuniones de las que también habría participado la Comisión Fiscalizadora.

Corresponde señalar que, si bien en las referidas Actas del Directorio del BBVA Banco Francés S. A. se dejó constancia de que la conformación del Directorio se encontraba pendiente de autorización por parte de este BCRA (v. fs. 10 –subfs. 26/38- y a fs. 11/7), lo dicho no justifica el efectivo desempeño del señor Bledel como Presidente de la entidad, dado que, según lo establece la Comunicación “A” 3700, punto 5.2. in fine, “... Hasta tanto se notifique a la entidad financiera la resolución favorable y se cumpla con las exigencias legales de aplicación, el nuevo director o consejero no podrá asumir el cargo para el cual fue designado...”.

De lo hasta aquí expuesto resultaría acreditado el desempeño efectivo del señor Jorge C. Bledel como Presidente del BBVA Banco Francés S. A. entre el 30.04.03 y el 29.06.04. Sobre el particular, corresponde señalar que la reunión del Directorio del BCRA que autorizó al señor Bledel para desempeñarse como Director del BBVA Banco Francés S.A. data del 28.10.04 (Res. N° 296, v. fs. 10, subfs. 19), concluyéndose entonces que entre el 30.04.03 y el 29.06.04 Jorge Carlos Bledel se habría desempeñado como Presidente de la entidad sin contar con la previa autorización de este Banco Central, tal como lo exige la normativa financiera de aplicación. Sobre el particular se remite al análisis efectuado por el área de origen de las actuaciones a fs. 1/2, puntos 2.1. y 2.2.1, fs. 10, subfs. 7/8 y fs. 18.

Por lo tanto, de los hechos analizados precedentemente, así como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, cabría concluir que BBVA Banco Francés S.A. no habría cumplido normas emanadas de este Banco Central de la República Argentina relacionadas con la previa autorización para el ejercicio de cargos directivos, ya que el señor Jorge Carlos Bledel se habría desempeñado como Presidente de la entidad sin contar con la correspondiente aprobación de este Ente Rector.

Período infraccional: La infracción descripta en el cargo se habría verificado entre el 30.04.03 (fecha de la reunión de Directorio en la que el señor Bledel participó de la toma de decisiones y se desempeñó como Presidente sin estar autorizado (v. Acta 4881, fs. 10, subfs. 24/5 y el 29.06.04 (fecha de la última constancia obrante en autos que acredita el mantenimiento del proceder cuestionado (v. Acta de Directorio N° 4911, fs. 10, subfs. 34/8).

Encuadramiento normativo: Los hechos que configuran el presente cargo se habrían llevado a cabo en transgresión a la Comunicación “A” 3700, CREFI 2-36, Anexo, punto 1, subpunto 5.2 último párrafo.

## 2.- Los sumariados presentaron sus defensas en los siguientes términos:

- En su escrito de defensa (fs. 140, subfojas 1/32), los señores Carlos Bernardo Srulevich, Hugo Alberto Luppi y Jorge Eduardo Ferro, todos ellos miembros de la Comisión Fiscalizadora del BBVA Banco Francés S.A. plantean la inconstitucionalidad de las sanciones contempladas en el art. 41 de la Ley 21.526, con el texto modificado por la Ley 24.144, por cuanto en él no se establece el máximo de la pena, por lo que se incumple, según los sumariados, con el

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.153/10  
Act.



requisito constitucional de la ley previa (Arts. 18 de la Constitución Nacional, 9 del Pacto de San José de Costa Rica y 15, apartado 1º, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos).

También dejan planteada la inconstitucionalidad, por cuanto manifiestan que la Comunicación "A" 3579 no cumple con los requisitos legales exigidos a las atribuciones delegadas al Poder Ejecutivo.

Asimismo, consideran que resulta arbitrario el argumento del "voluntario sometimiento sin reservas a la ley inconstitucional...", por cuanto, según argumentan los sumariados, la defensa es la primera participación desde que las actuaciones adquirieron el carácter de sumario y pretendida virtualidad sancionatoria.

Agreden que no puede sostenerse que sean irrenunciables, por voluntario sometimiento o por otra causa, los principios de legalidad e irretroactividad en materia penal establecidos por el art. 18 de la C. N., ya que no es posible interpretar que los sumariados hayan tenido intención de renunciar a las garantías constitucionales, por el hecho de haber aceptado las funciones por cuyo ejercicio se formularon los cargos.

Por otra parte, manifiestan que en el caso del cargo imputado, no existe un deber de actuar por parte de los síndicos, ya que los deberes propios de la sindicatura se deben exclusivamente a los accionistas.

En otro orden de ideas, expresan que la designación del señor Jorge Carlos Bledel como Director y Presidente del BBVA Banco Francés S. A., fue efectuada por la Sindicatura de la entidad, después de haberse configurado el presupuesto previsto por el último párrafo del artículo 258 de la Ley de Sociedades Comerciales, que faculta a los síndicos de la sociedad a designar reemplazante hasta la reunión de la próxima asamblea.

Finalmente, expresan que los propios actos del Banco Central de la República Argentina representan un factor exculpatorio, por cuanto existen numerosos actos jurídicos firmados por diferentes funcionarios de esta Institución, dirigidos al señor Jorge Carlos Bledel, en su carácter de Presidente de la entidad sumariada.

b) El BBVA Banco Francés S. A. y el señor Jorge Carlos BLEDEL, Presidente del mismo, en su defensa de fs. 142, subfojas 1/2, y 143, subfojas 1/8, presentan los siguientes argumentos:

En primer lugar, manifiestan que varios de los hechos imputados en el presente sumario se encuentran prescriptos, por cuanto, entre su ocurrencia y la fecha de la apertura sumarial transcurrieron más de 6 años, plazo establecido por el art. 42 de la Ley 21.526 para la prescripción de la acción.

Seguidamente, hacen referencia a los actos propios del BCRA que legitimaron la designación, utilizando similares conceptos a los vertidos por los señores Carlos Bernardo Srulevich, Hugo Alberto Luppi y Jorge Eduardo Ferro, ya reseñados en el apartado 2. a), por lo que, en honor a la brevedad, se los tiene por reproducidos.

También argumentan que la renuncia presentada por varios directores de la entidad hizo que el directorio del banco quedara integrado por sólo dos directores, situación que vulneraba lo



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.153/10 Act.
----------	--	--

dispuesto por el estatuto social de la entidad sumariada.

De acuerdo a lo expresado por los señores sumariados, el primer director en renunciar lo hizo el 10 de abril del 2001; posteriormente, entre el 15 de enero y el 6 de marzo de 2003 renunciaron dos directores titulares y dos suplentes, a quienes se les aceptó la renuncia el 14 de marzo del 2003.

Para entonces, según lo manifestado en su escrito de defensa por el BBVA Banco Francés S.A. y el señor Jorge Carlos Bledel, el directorio estaba integrado solamente por los señores Jaime Guardiola Romojaro, Marcelo Gustavo Canestri y Javier D'Ornellas.

También expresan que ese día, el 14 de marzo de 2003, luego de un cuarto intermedio, presentó la renuncia el señor Jaime Guardiola Romojaro, la cual fue aceptada, quedando el Directorio compuesto por sólo 2 miembros.

Frente a esta situación, se designó al señor Jorge Carlos Bledel como Director y luego como Presidente de la entidad sumariada, para que el Directorio alcanzara el mínimo de tres directores establecido en su estatuto social.

En ese orden de ideas, los imputados manifiestan que de la interpretación armónica del artículo 260 de la Ley N° 19.550 y del Capítulo III del estatuto social, se concluyó que, de no contar con el quórum -3 directores-, las decisiones que de ese órgano incompleto emanaran no habrían tenido validez administrativa y jurídica alguna.

Por otra parte, tachan de inconstitucional la Comunicación "A" 3700, modificada parcialmente por la Comunicación "A" 4490, por entender que la misma supone un tratamiento dispar entre los bancos públicos y los bancos privados, contrario al principio establecido en el artículo 16 de la Constitución Nacional, toda vez que los directores de los bancos públicos, sean nacionales, provinciales o municipales, podrán asumir sus cargos en tanto se tramite su autorización, considerándose su designación en comisión, ad referéndum de la pertinente resolución de autorización y sin perjuicio de la validez de los actos en los que participen durante ese período.

3.- En lo que se refiere a los argumentos vertidos por los señores Srulevich, Luppi y Ferro, cabe señalar lo siguiente:

a) Con respecto a los planteos de inconstitucionalidad que efectúan invocando la aplicabilidad a este sumario de los principios y pautas del derecho criminal, no obstante que esta Instancia no es competente para resolver sobre las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas, es necesario poner de resalto que la jurisprudencia ha expresado: "Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros)", quedando claro, entonces, que estos fallos en modo alguno han dejado de considerar sanciones a las medidas aplicadas sino que solamente determinaron su carácter disciplinario razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.153/10 Act.
----------	--	--

También ha manifestado: "En cuanto a los agravios referentes a la naturaleza penal de las infracciones y a la aplicación de los principios concernientes a esa"..." debe recordarse que, atendiendo a la particularidad de esta materia, la responsabilidad penal y la administrativa, aun surgida o analizada a la luz de los mismos hechos, presentan diferencias sustanciales, lo que fuerza a un diferente juzgamiento, por autoridades legalmente instituidas para ese cometido".

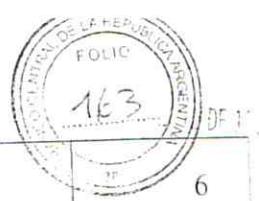
"En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, en donde la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación; pero la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo a los principios que lo informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone esa legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función (conf. esta sala, in re "Banco Alas Cooperativo Ltdo. -en liquidación- y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA- s/ resolución 154/1994", del 19/2/1998)".

"Por ello, corresponde rechazar aquéllos argumentos defensivos, toda vez que es distinto el temperamento incriminatorio a fin de perseguir un hecho criminal tipificado en el Código Penal de la Nación, y los apartamientos normativos de la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, donde se evalúan además de conductas concretas, deberes abstractos y responsabilidades inherentes a las delicadas funciones que atañen a un cargo ejecutivo de una entidad financiera, lo cual le da el matiz propio al factor de atribución de la responsabilidad sub examine."

En cuanto a lo manifestado sobre la responsabilidad de los síndicos, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse sosteniendo que: "la obligación principal (de los síndicos) ... es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).

En consonancia con lo expresado se ha establecido que: "Las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura, tienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la sociedad- a constituir garantía de una correcta gestión y a tutelar el interés público (doctrina de esta Sala in re "Bunge Guerrico", del 3.5.84 y "Banco Internacional" del 5.7.84). Las atribuciones que enumera el art. 294 de la Ley de Sociedades importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada; así deberá vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias (conf. inc. 9, art. citado), lo que importa el control de legitimidad que, como en el caso debe extenderse a los requisitos derivados de la ley de entidades financieras y sus normas complementarias. Para el mejor cumplimiento puede asistir a las reuniones del directorio... e informarse aún de los hechos acaecidos en ejercicios anteriores a su elección (conf. art. 295 Ley de Sociedades). Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la sindicatura no sólo un control en el sentido estricto al que aluden los recurrentes, sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna (id. arts. 296 y 297..)" (entre otras, sentencia del 4.7.86 de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictada en la causa N° 7129, autos "Perez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 Bco. Central").

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.153/10 Act.	6
----------	--	---



También ha dicho que: "...el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (Arts. 294, inc. 1º y 9º, 297 y 298 de la Ley 19.550)" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 8.11.93, expediente 24.773, autos "Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa (en liq.) c/B.C.R.A. s/apelación Resolución 279/90").

Frente a lo manifestado por los señores Carlos Bernardo Stulevich, Hugo Alberto Luppi y Jorge Eduardo Ferro, respecto a que la designación del señor Bledel como integrante del Directorio, se ajustó a lo previsto en el artículo 258 de la Ley de Sociedades Comerciales, corresponde aclarar que la conducta objetada en el presente sumario no es la designación en sí, sino el desempeño en el cargo sin contar con la previa autorización del Banco Central de la República Argentina.

Cabe resaltar al respecto que la Comunicación "A" 3700, punto 5.2. último párrafo, dispone: "Hasta tanto se notifique a la entidad financiera la resolución favorable y se cumpla con las exigencias legales de aplicación, el nuevo director o consejero no podrá asumir el cargo para el cual fue designado."

En relación al argumento por el cual los propios actos del Banco Central de la República Argentina serían un factor exculpatorio, ya que esta Institución se refirió en varias oportunidades al señor Jorge Carlos Bledel en su carácter de Presidente del BBVA Banco Francés S.A., cabe decir que la designación del señor Bledel, realizada de acuerdo a lo dispuesto por la ley y por el Estatuto Social de la propia entidad es un acto jurídico válido, que esta Institución en ningún momento objetó. Ahora bien, el desempeño efectivo en ese cargo, hasta tanto no contar con la aprobación de este Banco Central, importa un incumplimiento de la normativa financiera vigente.

b) Respecto de la prescripción planteada por el BBVA Banco Francés y por el señor Bledel, vale tener presente lo expresado por la Ley de Entidades Financieras en su art. 42, que establece: "...La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario, una vez abierto por resolución del Superintendente de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias."

En este orden de ideas, es dable considerar que, aún cuando hubieran transcurrido más de seis años entre el período infraccional de algunos cargos y la fecha de la resolución de apertura sumarial, la comisión de hechos infraccionales con posterioridad a los primeros, interrumpió dicho período.

No obstante ello, cabe tener presente que no son determinados actos llevados a cabo por el señor Bledel el objeto del reproche, sino el propio desempeño en el cargo de Presidente del BBVA Banco Francés S.A., sin contar con la debida autorización de esta Institución.

Con relación al argumento por el cual esta Institución habría validado la designación cuestionada a través de sus propios actos, corresponde señalar que esta posición también fue sostenida por los señores síndicos en su defensa, y ello fue analizado en el punto 3 a) última parte, al cual se remite en honor.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.153/10 Act.
----------	--

Cabe resaltar que es absolutamente inaceptable el razonamiento de la defensa del BBVA Banco Francés S. A. y de los señores Bledel, Srulevich, Luppi y Ferro, que expresa que la designación del señor Jorge Carlos Bledel se debió efectuar en forma perentoria, para remediar la imposibilidad del directorio de sesionar, por no contar con el mínimo de miembros establecido por el estatuto de la entidad bancaria, ya que el artículo 259 de la Ley de Sociedades Comerciales ordena: "El directorio deberá aceptar la renuncia del director, en la primera reunión que celebre después de presentada siempre que no afectare su funcionamiento regular y no fuere dolosa o intempestiva, lo que deberá constar en el acta pertinente. De lo contrario, el renunciante debe continuar en funciones hasta tanto la próxima asamblea se pronuncie."

En consecuencia, si se hubiera dado cumplimiento a esta norma legal, el directorio habría mantenido la cantidad de miembros necesarios hasta que la próxima asamblea se reuniera, y no se habrían incumplido las normas impuestas por este Banco Central.

Respecto a la supuesta violación al principio de igualdad ante la ley, entre los integrantes del directorio de bancos públicos y privados, es oportuno poner de resalto que, de acuerdo a la Comunicación "A" 4490, "los integrantes del directorio de los bancos públicos, sean estos de propiedad de los estados Nacional, provinciales o municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cualquiera sea su naturaleza jurídica, cuyas designaciones dependan de un acto del Poder Ejecutivo y, en su caso, del Poder Legislativo de la jurisdicción, podrán asumir los cargos en tanto se tramite su autorización en esta Institución, considerándose su designación en comisión, "ad referendum" de la pertinente resolución de autorización y sin perjuicio de la validez de los actos en que participen durante ese período. En los casos de entidades financieras privatizadas, cuando los estados Nacional, provinciales o municipales tengan participación accionaria, el procedimiento descripto precedentemente comprende únicamente a los integrantes del directorio designados en su representación."

Esto es así, por cuanto, a diferencia de los directores de la banca privada, los directores representantes del sector público son funcionarios de los estados a los cuales representan, que deben ser designados por actos del Poder Ejecutivo o, en su caso, del Poder Legislativo, considerándose su designación en comisión, hasta la aprobación por parte de esta Institución.

En virtud de las circunstancias expuestas, de los elementos obrantes en autos, sin que éstos pudieran ser desvirtuados por los sumariados a través de sus defensas, cabe tener por acreditados los hechos constitutivos del cargo imputado, teniéndose por comprobada la irregularidad verificada.

**II.- Que,** habiéndose acreditado el cargo imputado, y atento que BBVA Banco Francés S.A. y los señores Jorge Carlos Bledel, Jorge Eduardo Ferro, Hugo Alberto Luppi y Carlos Bernardo Srulevich nada argumentan en cuanto a la determinación de sus responsabilidades individuales, cabe efectuar la atribución de dichas responsabilidades a las personas sumariadas por su proceder irregular, teniendo en cuenta que por su calidad de Director en el caso del señor Bledel y de integrantes de la Comisión Fiscalizadora en el caso de los señores Ferro, Hugo Alberto Luppi y Carlos Bernardo Srulevich, no podían desconocer el hecho irregular derivado de su gestión, que se tiene por acreditado.

Los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en BBVA Banco Francés S.A., siendo producto, como se adelantara, de la acción u omisión de sus órganos de dirección



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.153/10 Act.
----------	--

y fiscalización. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad cambiaria dictada por el Banco Central dentro de sus facultades legales.

### III.- PRUEBA:

La prueba documental ofrecida por el BBVA Banco Francés S.A. y los señores Jorge Carlos Bledel, Jorge Eduardo Ferro, Hugo Alberto Luppi y Carlos Bernardo Srulevich ha sido convenientemente evaluada, encontrándose agregada a estas actuaciones (fs. 140, subfs. 33/71, y 143, subfs. 22/277).

### IV.- CASO FEDERAL

En sus defensas, el BBVA Banco Francés S.A. y los señores Jorge Carlos Bledel, Jorge Eduardo Ferro, Hugo Alberto Luppi y Carlos Bernardo Srulevich hicieron reserva del Caso Federal previsto en el artículo 14 de la Ley 48, no correspondiendo a esta instancia expedirse sobre el particular.

### V.- CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la persona jurídica BBVA Banco Francés S.A. y a las personas físicas Jorge Carlos Bledel, Jorge Eduardo Ferro, Hugo Alberto Luppi y Carlos Bernardo Srulevich halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el Artículo 41º de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

La sanción ha sido fijada en los términos de la Comunicación "A" 3579.

Con el fin de graduar debidamente las sanciones a ser aplicadas se ha tenido en cuenta además de la poca gravedad de los hechos verificados que dieron lugar al cargo imputado, la falta de perjuicio económico a esta Institución, a terceras personas y al sistema financiero en general.

Esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

VI.- La Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:

S. J. 2017



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.153/10 Act.
----------	--

1.- Imponer las siguientes sanciones en los términos del Artículo 41º, incisos 1) y 2) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- BBVA Banco Francés S.A. (CUIT N° 30-50000319-3), apercibimiento.
- Al señor Jorge Carlos BLEDEL (D.N.I. N° 11.045.043), apercibimiento.
- A cada uno de los señores Jorge Eduardo FERRO (D.N.I. N° 16.323.476), Hugo Alberto LUPPI (D.N.I. N° 4.518.895) y Carlos Bernardo SRULEVICH (D.N.I. N° 13.137.292), llamado de atención.

2.- Notifíquese.

  
SANTIAGO CARNERO  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

Fórm. 3608-9 (1-2012)

6011

YOMADO NOTA PARA DRA CUENTA AL DIRECTORIO

Secretario y Jefe de Oficina



VIVIANA FOGLIA  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO

8 AGO 2013